

haya hecho uso de la facultad de disposición entre los reservatarios, y éstos deban heredar conforme al orden de sucesión legal, la determinación de los reservatarios podrá hacerse por acta notarial de notoriedad o información ad perpétuam memoriam.

Se extinguirá la obligación de reservar cuando todos los reservatarios renunciaren a su derecho, fueren incapaces de suceder, hubieren sido legalmente desheredados o no sobrevivieren al reservista; salvo el derecho de representación para el caso de premoriencia.

LEY 278

Normas supletorias

Se aplicarán a las reservas establecidas en este capítulo las disposiciones del Código civil y de la Ley Hipotecaria sobre inventario, enajenación de bienes reservables y garantías de los reservatarios. En caso de enajenación de los bienes reservables, la reserva tendrá por objeto los bienes subrogados.

(Continuará.)

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 578/1973, de 1 de marzo, por el que se modifica la composición de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente.

El Decreto ochocientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y dos, de trece de abril, creó la Comisión Delegada del Gobierno para el Medio Ambiente, asistida en sus funciones por una Comisión Interministerial, compuesta por representantes de los Departamentos y Organismos interesados, con la finalidad de coordinar todas las actividades de la Administración Pública que inciden en este campo.

Al objeto de lograr una mejor eficacia en el cumplimiento de sus funciones, resulta aconsejable incluir entre los miembros de la Comisión Interministerial a un representante de las siguientes Corporaciones: Instituto de Ingenieros Civiles, Consejo Superior de Colegios de Arquitectos y Colegio de Licenciados y Doctores en Ciencias Químicas y Físico-Químicas.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Formará parte de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente a que se refiere el artículo tercero del Decreto ochocientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y dos, de trece de abril, un representante de las siguientes Corporaciones: Instituto de Ingenieros Civiles, Consejo Superior de Colegios de Arquitectos y Colegio de Licenciados y Doctores en Ciencias Químicas y Físico-Químicas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

CORRECCION de erratas del Decreto 339/1973, de 24 de febrero, por el que se regula la campaña correspondiente al año lechero 1973-74.

Padecidos errores en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 51, de fecha 28 de febrero de 1973, páginas 3964 a 3968, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo tercero, punto dos, último párrafo, donde dice: «Sin embargo, excepcionalmente, podrá intervenir sobre estos productos si así se considera necesario», debe decir: «Sin embargo, excepcionalmente, podrá intervenir sobre otros productos si así se considera necesario».

En el artículo quinto, punto cuatro, donde dice: «... precio indicativo en la zona, a cuyo fin las Empresas interesadas...», debe decir: «... precio indicativo en la Zona I, a cuyo fin las Empresas interesadas...».

MINISTERIO
DE ASUNTOS EXTERIORES

PROTOCOLO Adicional al Acuerdo de Pagos entre el Gobierno de España y el Gobierno Revolucionario de la República de Cuba de 18 de diciembre de 1971, hecho en Madrid el día 23 de diciembre de 1972.

El Gobierno de España y el Gobierno Revolucionario de la República de Cuba, teniendo en cuenta la variación ocurrida en el precio oficial del oro en los Estados Unidos de América, así como en la paridad del dólar USA, y animados del propósito de continuar desarrollando sus relaciones económicas y comerciales sobre las bases mutuamente satisfactorias establecidas, han convenido lo siguiente:

1. Se modifica el artículo 5.º del Acuerdo de Pagos suscrita entre las Partes Contratantes el día 18 de diciembre de 1971, el que quedará redactado como sigue:

Si la paridad del dólar de los Estados Unidos de América sufriera variación con respecto a la actual, que es de 0,818512 gramos de oro fino, o si el precio oficial del oro en los Estados Unidos de América que actualmente es de US\$ 38,00 la onza troy de oro fino, fuesen objeto de alguna variación, el saldo que arrojen las cuentas mencionadas en el artículo 2.º al cierre de las operaciones del día anterior a la citada modificación, serán ajustadas en proporción a la variación ocurrida.

Asimismo, en esa eventualidad, deberá ajustarse proporcionalmente el monto del crédito técnico señalado en el artículo 9.º.

2. El presente Protocolo entrará en vigor desde el momento de su firma, una vez cumplidos por ambas partes los requisitos que para su aprobación establecen sus legislaciones respectivas.

Hecho en Madrid a 23 de diciembre de 1972, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de España,
GREGORIO LOPEZ BRAVO

Por el Gobierno Revolucionario
de la República de Cuba,
NARCISO MARTIN MORA

El presente Protocolo entró en vigor el día 23 de diciembre de 1972.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 28 de febrero de 1973.—El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se delega determinada atribución en el Administrador de la Tesorería del Estado y de la Caja General de Depósitos.

Ilustrísimo señor:

A tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo primero del Decreto 1166/1963, de 30 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 31), el Vocal representante del Ministerio de Hacienda en la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica es, actualmente, el Director general del Tesoro y Presupuestos.

Por otra parte, el artículo 22.5 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido de 28 de julio de 1957, permite la delegación de atribuciones de los Directores generales, la cual, conforme al artículo 32.1 del mismo texto legal, habrá de ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado».